

**25797** *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un Cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santander para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el curso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el de Santander, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santander para celebrar un Cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias que a tal efecto designe el Colegio Oficial de Veterinarios de Santander, y dará comienzo el día 29 de noviembre de 1982.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sus instancias en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Santander. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**25798** *ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Chocolates Elgorriaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo desgrasado y aceite de coco y la exportación de galletas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo desgrasado y aceite de coco, y la exportación de galletas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Elgorriaga, S. A.», con domicilio en calle Gudari, Irún (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20004123.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.
2. Leche en polvo 1 por 100 MG, P. E. 04.02.31.1.
3. Cacao en polvo desgrasado, P. E. 18.05.00.
4. Aceite de coco crudo, con un 4 por 100 de acidez, posición estadística 15.07.77.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Galletas rellenas de chocolate, P. E. 19.08.61.6, con los siguientes ingredientes:

- 12 por 100 aceite de coco crudo.
- 3,6 por 100 leche en polvo 1 por 100 MG.
- 4 por 100 cacao en polvo desgrasado.
- 34 por 100 azúcar.

II. Galletas rellenas de limón, P. E. 19.08.61.6, con los siguientes ingredientes:

- 14 por 100 aceite de coco crudo.
- 6,2 por 100 leche en polvo 1 por 100 MG.
- 33,3 por 100 azúcar.

III. Galletas secas «Famili», P. E. 19.08.81.2, con los siguientes ingredientes:

- 20 por 100 azúcar.
- 6 por 100 leche en polvo 1 por 100 MG.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes materias primas:

a) Para el producto I:

- 3,67 kilogramos de la mercancía 2.
- 34 kilogramos de la mercancía 1.
- 4 kilogramos de la mercancía 3.
- 12,73 kilogramos de la mercancía 4.

b) Para el producto II:

- 6,33 kilogramos de la mercancía 2.
- 33,30 kilogramos de la mercancía 1.
- 14,86 kilogramos de la mercancía 4.

c) Para el producto III:

- 6,12 kilogramos de la mercancía 2.
- 20 kilogramos de la mercancía 1.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- Leche en polvo 1 por 100 MG: 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Aceite de coco crudo: 2,76 por 100 en concepto de mermas y 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la posición estadística 15.07.40.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la composición exacta, tanto cualitativa como cuantitativa, de cada tipo de galleta a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.